

San Carlos de Bariloche, 18 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**M.A.D. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" BA-02159-C-2023, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que vienen los presentes al acuerdo a fin de tratar el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la actora (E0070) contra el resolutorio de fecha 20/03/2026 (I0062) -que dispuso el desglose del recurso de apelación contra la sentencia definitiva que rechazó la demanda- concedido en relación y con efecto suspensivo (I0065).

II. Antecedentes.

La actora presentó demanda por daños y perjuicios contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, citando como garante a Horizonte Seguros. Sin embargo, dicha pretensión fue rechazada por el juzgado de primera instancia el 6 de marzo de 2026 a las 13:16:43 (I0061).

Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación en fecha 18/03/2026 09:31:01 (E0069).

III. Resolución en crisis.

El a quo en fecha 20/03/2026 (I0062) dispuso el desglose del recurso de apelación interpuesto por la actora (E0069), por resultar extemporáneo.

IV. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Contra la resolución del a quo (I0062) el actor interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Argumenta que se declaró extemporáneo el recurso sin considerar las particularidades del sistema de presentaciones electrónicas, específicamente al funcionamiento del sistema el cual puede tener

diferencias entre la remisión y el impacto registral.

Expresa que se aplicó de forma automática la regla de la perentoriedad del art.222 del CPCC, incurriendo en un excesivo rigor formal que conduce a la restricción del derecho de defensa en juicio por una diferencia temporal insignificante, sin consideración de la finalidad del instituto procesal comprometido.

V. Decisión del recurso de revocatoria.

El a quo resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto.

En prieta síntesis los argumentos del juez se sustentan, en que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba vencido conforme el art. 113 tercer párrafo del CPCC; que los plazos legales son perentorios y producen la caducidad del derecho sin necesidad de actividad del juez ni de la parte contraria; que fallar de otra manera pone en riesgo la seguridad jurídica, la igualdad de partes y la preclusión procesal. conforme a las consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad.

Concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo (I0065).

VI. Contestación de traslado.

VI.1. Municipalidad contesta traslado: Solicita el rechazo del recurso. Sostiene que el recurso de apelación contra la sentencia definitiva fue interpuesto de forma extemporánea, ya que fue presentado a las 9.31hs, es decir, fuera de plazo. Por lo que es de aplicación el principio de perentoriedad. Por otra parte sostiene que la constancia del cargo judicial es un instrumento público y que hacen plena fe hasta tanto no sean redargüidos de falsedad.

VI.2 Horizonte contesta traslado: Al igual que la demandada sostiene que el recurso fue presentado extemporáneamente.

Expresa que el cargo reviste carácter de instrumento público haciendo plena fe mientras no sea redargüir de falsedad, argumento que no fue

expresado por el apelante ni ha aportado probanzas de un fallo del sistema.

Respecto del exceso ritual manifiesto -alegado por la actora- entiende que no es tal, por cuanto el a quo realizó una aplicación estricta de las normas procesales.

Entiende que consagrar un criterio distinto sería discrecional e incompatible con el ordenamiento procesal.

VII. Análisis y solución del caso.

Luego de un estudio del caso, adelanto que los argumentos esgrimidos por el apelante no logran conmover el resolutorio por lo que deberá confirmarse el desglose dispuesto por el a quo, no sin antes recordar que sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

En primer orden corresponde resaltar que el CPCC en su art. 137 establece que “los plazos legales o judiciales son perentorios”. La perentoriedad de los plazos implica que se agota la facultad procesal de modo fatal, lo que conduce a la preclusión.

La preclusión implica la pérdida del derecho a cumplir con un acto procesal como consecuencia del transcurso del tiempo y la falta de ejercicio de la parte. Reitero que la perentoriedad de los plazos -cumplidos éstos- es fatal.

No se debe perder de vista que la regla de la perentoriedad y la preclusión, son fundamentales para el sustento de la seguridad jurídica y la igualdad de partes.

La seguridad jurídica -como lo recuerda Arazí Rojas en su Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pág. 785 (nota) Ed. Editorial Rubinzal Culzoni- es una noción de lo justo. Por lo que el respeto de los

actos procesales -perentorios- no es algo meramente formal, sino que atiende a conducir el pleito en términos de estricta igualdad, en salvaguarda de la garantía constitucional respectiva.

De las constancias de la causa se observa sin mayor hesitación que el apelante presentó su recurso luego de cumplido el plazo para ello.

El iter procesal es el siguiente: en fecha 6/03/2026 se dictó sentencia rechazando la pretensión de la actora (I0061), la cual quedó notificada conforme lo dispuesto por el art. 120 del CPCC el día 10/03/2026. El plazo para la interposición del recurso de apelación es de 5 días (art.222 del CPCC). El vencimiento del plazo operó el 17/03/2026, pero a ello debe agregarse el "plazo de gracia" que establece el art. 113 tercer párrafo, por lo que la actora contaba con las dos primeras horas del día 18/03/2026.

Obsérvese que el recurso apelación contra la sentencia definitiva fue presentado luego de vencido el plazo de gracia que establece el art.113 3er párrafo, más precisamente a las 9.31hs.

Así, la normativa procesal permite la presentación de un escrito fuera del plazo legal, siempre y cuando se realice dentro de las primeras dos horas del día hábil siguiente. Sin embargo, aceptar un escrito que excede incluso ese plazo de gracia sería, en esencia, crear un nuevo plazo de gracia adicional.

Y, esta práctica generaría incertidumbre al dejar a criterio del juzgador la admisión o no de una presentación extemporánea, comprometiendo así la seguridad jurídica que debe regir cualquier trámite judicial.

Debe recordarse que el plazo de gracia establecido en los códigos procesales, se instauró para compensar al justiciable por el tiempo durante el cual no le fue posible realizar presentaciones en las horas del día en el que el órgano judicial permaneció cerrado. Actualmente -con el sistema de presentaciones electrónicas- los justiciables pueden realizar presentaciones

durante las 24hs del día incluso en días inhábiles, por lo que el descuido en el cumplimiento de los plazos es responsabilidad de quien debía efectuarlo en tiempo y forma y no lo hizo.

El argumento del apelante, referente a las particularidades del sistema de presentaciones electrónicas, específicamente al funcionamiento del sistema el cual puede tener diferencias entre la remisión y el impacto registral, no es suficiente para modificar lo dispuesto por el a quo.

El cargo judicial es un acto formal que se realiza en todo escrito judicial por medio del cual se da fe de la fecha y hora de la presentación. La acordada n° 36/2022 dispuso que “Se establece como “cargo”, a todos los fines procesales, la fecha y hora en que se hizo la presentación digital del escrito que es la que está a la vista en el sistema “PUMA” para todas las partes”.

(ver <https://digesto.jusrionegro.gov.ar/api/pdfs?pathRelativo=migrado/605ecd6e-79be-422a-870a-1b842649de6a/escrito.pdf&nombreArchivo=escrito.pdf>).

El cargo reviste las características propias de un instrumento público por consiguiente lo allí consignado (fecha y hora de presentación) goza de autenticidad y hace plena fe hasta la redargución de falsedad (Código Procesal Civil y Comercial Provincia de Buenos aires, análisis doctrinal y jurisprudencial concordado con el CPCCN, t.1 pág. 391, Ed. Hammurabi).

Por lo tanto la doctrina ha sostenido que “para preservar la seguridad jurídica y la igualdad de las partes debe rechazarse la presentación de un escrito efectuada poco después del fenecido el plazo de gracia conferido, salvo que se invocaren razones o fuerza mayor que justifiquen esa demora y que permitan excepcionalmente decidir de modo diverso” (Arazi Rojas en su Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pág. 654, t. 1 3ra Ed. Editorial Rubinzal Culzoni).

En conclusión la resolución en crisis se encuentra ajustada a derecho toda vez que el apelante realizó la presentación fuera del plazo legal

establecido, por cuanto resulta procedente lo dispuesto por el a quo.

Por todo lo expuesto corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la providencia de fecha 20/03/2026 (I0062), en todo lo que fuera materia de agravio.

VIII. Costas.

Las costas serán impuestas a la vencida conforme el criterio objetivo de la derrota por no existir motivos suficientes para su apartamiento (Art. 62 CPCC).

IX. Honorarios.

IX.1. Se regulan los honorarios del Dr. Matías Osvaldo Posca, apoderado de la actora en el 25% de lo oportunamente regulado en primera instancia, con más lo correspondiente por el apoderamiento (art. 6, 10, 15 ley G n° 2212)

IX.2 Se regulan los honorarios de las Dras. Yanina Andrea Sanchez, Claudia Lopez y el Dr. Pablo Guerrero, letrados de la demandada, conforme el caracter asumido, en conjunto y proporción de ley en 30% de lo regulado en primera instancia (art. 6, 15 ley G n°2212). En el caso de la Dra. Yanina Andrea Sanchez se debe adicionar lo correspondiente por el apoderamiento (art. 10 ley G n°2212)

IX.3 Se regulan los honorarios del Dr. Gonzalo Perez Cavanagh, apoderado de la citada en garantía, en el 30% de lo regulado en primera instancia con más lo correspondiente por el apoderamiento (art. 10 ley G n°2212)

Por todo lo expuesto, y de ser compartido mi criterio, propongo al acuerdo:

Primero: Confirmar la la providencia en crisis del 20/03/2026 (I0062) en todo lo que fuera materia de agravio.**Segundo:** Imponer las costas a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota, art. 62 CPCC. **Tercero:** Regular los honorarios del Dr. Matías Osvaldo Posca,

apoderado de la actora en el 25% de lo oportunamente regulado en primera instancia, con más lo correspondiente por el apoderamiento (art. 6, 10, 15 ley G n° 2212); Los honorarios de las Dras. Yanina Andrea Sanchez, Claudia Lopez y el Dr. Pablo Guerrero, letrados de la demandada, conforme el caracter asumido, en conjunto y proporción de ley en 30% de lo regulado en primera instancia (art. 6, 15 ley G n°2212). En el caso de la Dra. Yanina Andrea Sanchez se debe adicionar lo correspondiente por el apoderamiento (art. 10 ley G n°2212); Los honorarios del Dr. Gonzalo Perez Cavanagh, apoderado de la citada en garantía, en el 30% de lo regulado en primera instancia con más lo correspondiente por el apoderamiento (art. 10 ley G n°2212). **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138 ley 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la providencia en crisis del 20/03/2026 (I0062) en todo lo que fuera materia de agravio.

Segundo: Imponer las costas a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota, art. 62 CPCC.

Tercero: Regular los honorarios del Dr. Matías Osvaldo Posca, apoderado de la actora en el 25% de lo oportunamente regulado en primera instancia, con más lo correspondiente por el apoderamiento (art. 6, 10, 15 ley G n° 2212); Los honorarios de las Dras. Yanina Andrea Sanchez, Claudia Lopez y el Dr. Pablo Guerrero, letrados de la demandada, conforme el caracter asumido, en conjunto y proporción de ley en 30% de

lo regulado en primera instancia (art. 6, 15 ley G n°2212). En el caso de la Dra. Yanina Andrea Sanchez se debe adicionar lo correspondiente por el apoderamiento (art. 10 ley G n°2212); Los honorarios del Dr. Gonzalo Perez Cavanagh, apoderado de la citada en garantía, en el 30% de lo regulado en primera instancia con más lo correspondiente por el apoderamiento (art. 10 ley G n°2212).

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138 ley 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara